



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO DE 2018

Por el cual se actualizan los honorarios de los conjueces de la Rama Judicial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confirieren los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 1992, en desarrollo de lo señalado en el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Extraordinario 2204 de 1969, “... *por el cual se dictan normas relacionadas con los auxiliares y colaboradores de la justicia, práctica de diligencias, arancel y remuneración de Conjueces*”, en su artículo 23, delegó en el Gobierno Nacional la competencia para fijar la remuneración de los conjueces.

Que la Ley 4 de 1992 señaló en cabeza del Gobierno Nacional la competencia para determinar el régimen salarial de los servidores públicos.

Que la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- prescribe que, “... *serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. **Sus servicios serán remunerados***”.

Que por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 115 se refiere de forma similar a la figura de los conjueces.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto radicado bajo el Nro. 2303 de 9 de noviembre de 2016, luego de estudiar el marco jurídico que rige la figura de los conjueces, su naturaleza jurídica y la vigencia de las normas que regulan la competencia para fijar su remuneración, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

Los conjueces son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial. Ejercen transitoriamente función judicial, asumen las atribuciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones.

Según los artículos 61 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 115 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

- *De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2204 de 1969, el artículo 1º de la Ley 4 de 1992 y el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, la autoridad competente para fijar la remuneración de los conjuces es el Gobierno Nacional.*

(...)

- *El Decreto 2266 de 1969 se encuentra vigente y la competencia para actualizar sus tarifas también se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional."*

Que en vista que desde la expedición del decreto 2266 de 1969 no se actualizan las tarifas de remuneración para los conjuces por sus servicios, se hace necesario expedir la normatividad que actualice y fije las mencionadas tarifas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 9 del Decreto 2266 de 1969, el cual quedará así:

Artículo 9º. Los Conjuces de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o quien haga sus veces, devengarán honorarios en razón de 3.33 salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de concurrencia a la Sala, debidamente certificada por el Secretario de la Corporación, y de 33.28 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada providencia proferida y remitida a la secretaría para su notificación.

Artículo 2º. Modificar el artículo 10 del Decreto 2266 de 1969, el cual quedará así:

Artículo 10. Los Conjuces del Tribunal devengarán honorarios por la suma de 2.33 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora de asistencia a la Sala, debidamente certificada por el Secretario de la Corporación, y de 16.64 salarios mínimos diarios legales vigentes por providencia proferida y remitida a la secretaría para su notificación.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional adicionará los recursos necesarios para la implementación del presente decreto en un rubro específico "pago de honorarios de conjuces", en el Presupuesto General de la Nación - Rama Judicial.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NÚMERO

DE

Continuación del Decreto "Por el cual se actualizan los honorarios de los conjueces de la Rama Judicial"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C.,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ENRIQUE GIL BOTERO